



RESOLUCION NUMERO ( ) DEL 2000

145

2016 29 JUN, 2000

Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO  
DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA".**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y el artículo 30, Literal Ll de los Estatutos del INCORA y

**CONSIDERANDO**

El expediente No. 42.106 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras, en favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare, ubicada en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

La Regional del Amazonas, mediante auto de octubre 6 de 1999, y de conformidad con el procedimiento establecido por el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, ordenó la práctica de una visita a la mencionada comunidad y la elaboración del correspondiente estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras: mediante edicto fijado el 6 de octubre de 1999 en la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare se comunicó la fecha de la visita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, mediante auto de diciembre 1 de 1999 se ordenó el envío del expediente a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior para que se emitiera concepto sobre la constitución del resguardo, el cual fue proferido en forma favorable con oficio 0255 de febrero 3 del 2000.

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, visible a folios 11 a 78, se destacan los siguientes aspectos:

**UBICACION, AREA Y POBLACION**

La comunidad indígena de Cachivera de Nare se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, en la margen derecha del río Guaviare.

*MU*

*Jn*



016

29 JUN. 2000

146

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

=====

El área a constituir como resguardo es de 317 hectáreas 6.464 metros cuadrados, según plano del INCORA con número de archivo 587-970 de octubre 25 de 1999.

La comunidad está conformada por 119 personas, agrupadas en 19 familias, de las cuales 59 son hombres, (49.6%) y 60 mujeres, (50.4%).

### CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El clima de la región es de tipo tropical húmedo y estacional, con temperaturas que varían entre 26° y 36°C y con una precipitación anual de 2600 mm, estas precipitaciones son de alta intensidad y gran potencial erosivo en suelos desprotegidos, la estacionalidad climática es unimodal con un período de largo invierno y otro de corto verano.

El río Guaviare es la fuente más importante de agua para la obtención de alimentos y medio de movilización hacia las localidades más cercanas, sus principales afluentes son los caños Rojo y Pipire.

La zona presenta suelos de relieve plano, ligeramente plano, casi plano, con pendientes inferiores al 3%, sin erosión; muy superficiales, excesivamente pedregosos y rocosos en la superficie que imposibilitan el empleo de maquinaria. Drenaje natural excesivo a muy pobremente drenado; inundaciones con duración de 6 a 8 meses; retención de agua excesiva a muy baja; permeabilidad muy lenta a muy rápida; nivel de fertilidad muy bajo a alto. Las limitaciones de esta clase de suelos son de tal severidad que no es práctica la habilitación de estas tierras. Su uso está limitado principalmente a pastos, bosques o núcleos de árboles de vida silvestre.

### ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La base organizacional de la comunidad indígena de Cachivera de Nare es la familia y se presenta tanto extensa como nuclear.

Para los Sikuani la familia es patrilocal de carácter exogámico, lo cual permite salir a buscar sus esposas o esposos en otras comunidades; este tipo de familia extensa ha ido cambiando en la comunidad de Cachivera de Nare por la familia de tipo nuclear. Dentro de la comunidad se encuentran alianzas matrimoniales entre blancos e indígenas quienes decidieron hacer parte de la misma y ésta los aceptó como tal.

La organización política se encuentra fundamentada en las autoridades tradicionales representadas por un capitán y su cabildo, este cargo se elige por votación de toda la comunidad mayor de 12 años, elegido para un período de dos años junto con los demás miembros del



2016

29 JUN. 2000

147

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

=====

cabildo. El capitán es el encargado de llevar la vocería de la comunidad ante los particulares y las distintas entidades del Estado.

### ECONOMÍA

Los indígenas de la comunidad de Cachivera de Nare manejan una economía de subsistencia basada en la horticultura de tumba y quema realizada en zonas de tierra firme y várzea. Las siembras las realizan en chagras donde el cultivo principal es la yuca, plátano, maíz, arroz y una cantidad de frutales propios de esta región que son sembrados alrededor de la casa.

Los pobladores de la comunidad dedican gran parte de su tiempo a la pesca en el río Guaviare, obteniendo especies conocidas como Bagre, Pintadillo, Cahama, Bocachico, Dorado, Sardinata y Waracu, entre otras; las labores de caza, de gran importancia para la comunidad, son realizadas por los hombres los cuales consiguen especies como: Danta, Lapa, Armadillo, Chiguero, Mico, Saino, Iguana, etc.; especies todas estas que sirven como complemento de su alimentación y de ingreso de algunos recursos, ya que son comercializadas en los mercados de Mapiripán (Meta).

El aprovechamiento forestal lo realizan en función de la extracción de maderas y hojas para la construcción de viviendas, malocas, canoas y leña como combustible. Recolectan frutas silvestres como Pataba, Caimo, Moriche, Uva Caimarona y otras.

### TENENCIA DE TIERRA

El área a constituir como resguardo en favor de la comunidad indígena de Cachivera de Nare tiene carácter de reserva forestal de la Amazonía, creada por la Ley 2a. de 1959, la cual viene siendo explotada por esta comunidad hace 39 años.

### COLONOS

Dentro del área delimitada como resguardo no existen personas ajenas a dicha parcialidad.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

*Handwritten signature*

*Handwritten initials*



3016

29 JUN. 2000

.148

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

=====

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329, que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardos son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.- sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia."

La Ley 160 de 1994 artículo 12, numeral 18 y artículo 85 del Decreto Reglamentario 2164 de 1.995 otorgan al INCORA la facultad para constituir resguardos en favor de las comunidades indígenas que no los poseen.

El inciso final del artículo 69 de dicha Ley, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones socio culturales, económicas y jurídicas consignadas en el expediente No. 42.106, se concluye la necesidad de constituir un resguardo, a favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare.

En consecuencia, esta Junta,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Dar el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare a un globo de terreno baldío con extensión de 317 hectáreas 6464 metros cuadrados, señalado en la parte motiva de la presente resolución, localizado en el municipio de San José del Guaviare departamento del Guaviare, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos, conforme al plano No. 587-970 de octubre 25 de 1999:

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el delta 7, localizado al Noroeste del predio. **NORTE:** Partiendo del delta 7, en dirección general Noreste, en colindancia con Juan Rojas, en 981.27 M.L., pica al medio hasta el detalle 8, del detalle 8, con laguna en 143.98 M.L., hasta el detalle 9, del detalle 9, con Noé Cárdenas en 69.15 M.L., hasta el delta 9. **NORESTE:** Del delta 9, en dirección general Sureste, en colindancia con Noé Cárdenas en 768.02 M.L., pica al medio hasta el detalle 11, del detalle 11, en colindancia con Delfín



2016

29 JUN. 2000

149

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

=====

Cárdenas en 1147.12 M.L., pica al medio hasta el delta 14. **SURESTE:** Del delta 14, en dirección general Suroeste, en colindancia con Baldíos de la Nación, en 262.92 M.L., hasta el delta 16, con Antonio Piñeros en 1099.78 M.L., pica y caño al medio en parte, hasta el delta 19. **SUR:** Del delta 19, en dirección general Oeste, en colindancia con Nelson Hernández, en 624.34 M.L., pica al medio hasta el delta 2. **SUROESTE:** Del delta 2, en dirección general Noroeste, en colindancia con Río Guaviare, en 1879.87 M.L., hasta el delta 7, punto de partida y encierra.

**PARAGRAFO:** Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del presente resguardo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTICULO TERCERO:** Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable; en consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiera realizado.

Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

**ARTICULO QUINTO:** Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.



2016 29 JUN. 2000

.150

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Sikuani, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

=====

El resguardo indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTICULO SEXTO:** La comunidad indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

**ARTICULO SEPTIMO:** Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

**ARTICULO OCTAVO:** La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, creado mediante la presente providencia, se someterá a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

**ARTICULO NOVENO:** La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

**ARTICULO DECIMO:** Las tierras legalizadas con carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

*JH*

*Hum*



2016

29 JUN. 2000

151

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena Sikuaní, Siriano, Carapano, Desano y Tucano de Cachivera de Nare, a un globo de terreno baldío, localizado en jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

=====

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los, 29 JUN. 2000

*Rodrigo Villalba Mosquera*  
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA  
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

*Juan Carlos Canal Colmenares*  
EL SECRETARIO  
JUAN CARLOS CANAL COLMENARES

*Lucero A/marc doc*